

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol C-5830-2020 del 24° Juzgado Civil de Santiago, sobre juicio ordinario por demanda de indemnización de perjuicios, por sentencia definitiva de primera instancia de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se acoge la demanda y se condena al Fisco de Chile a pagar a los actores por concepto de indemnización de perjuicios, a título de daño moral, las siguientes sumas:

- I. a don Mariano Segundo Melillan Montiel, la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).
- II. a doña Lucilia del Pilar Vallejo Medina, la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos).
- III. a don Marco Antonio Méndez Calderón, la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos).
- IV. a doña Silvia Odett Castro Carmona, la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos).
- V. a don Marco Antonio Oñate Bastías, la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos).
- VI. a don Jorge Eduardo Oñate Bastías, la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos).
- VII. a don José Venancio Levinao Riveros, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos).
- VIII. a don Fernando Enrique Valenzuela Espinoza, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos).
- IX. a don Nolberto del Rosario Rodríguez Pinto, la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos).
- X. a don Robert Arnoldo Rivera Quirquitripay, la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos).



XI. a don Luis Alberto Rojas Muñoz, la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos)

XII. a doña María Soledad Moyano Cárdenas, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos).

La referida sentencia, además, acoge la excepción de reparación integral del Estado y rechaza la excepción de prescripción, ambas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

En contra de este fallo la parte demandante ha deducido recurso de casación en la forma y conjuntamente apelación, y la demandada también el segundo recurso, decretándose la acumulación de los ingresos a que dieron lugar sendos arbitrios.

Se ordenó traer los autos en relación.

Y considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma de la parte demandante.

1º) El recurso de casación en la forma se sustenta en las causales del N° 5 del artículo 768, en relación al N° 4 del artículo 170, y N° 7 del artículo 768, todos del Código de Procedimiento Civil,

Argumenta el recurrente respecto de la primera causal, que si el tribunal estima que debe tenerse por efectiva la reparación integral que ha efectuado el Estado, no puede a la vez acoger la demanda, ya que queda sin fundamento, pues ambos motivos se anulan; y en cuanto a la segunda causal afirma que constituyen decisiones contradictorias el haber acogido la demanda de indemnización y, asimismo, dar lugar a la excepción de reparación integral del Estado, toda vez que esta última, en la forma que la interpuso la demandada, implica que los actores ya fueron íntegramente indemnizados, es decir, que no tienen perjuicio que



deba ser reparado, sin embargo, en la misma parte resolutive se indica que el Fisco de Chile debe pagar una cantidad de dinero por concepto de daño moral.

Solicita por ambas causales que se declare la nulidad de la sentencia atacada y se dicte, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la que corresponda con arreglo a la ley y que en definitiva acoja en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en autos, con costas.

2º) Dado que ambas causales de casación se sustentan en la misma aparente contradicción, una manifestada en la parte considerativa del fallo y otra en su sección dispositiva, se analizarán conjuntamente.

3º) No obstante el uso por la sentencia impugnada del término “reparación integral” en los considerandos 13º y 15º y en su parte resolutive, de los razonamientos ahí desarrollados, y en particular de lo reflexionado en el motivo 14º, aparece con claridad que la jueza de primer grado estima que la reparación no ha sido completa, pues ha sido entregada en virtud de distintas leyes sin considerar las circunstancias particulares y personales de cada víctima, lo que justifica que no sea incompatible con la presente acción indemnizatoria.

Es así como en el basamento 14º expresa el fallo que la reparación otorgada en virtud de las Leyes N°s. 19.123, 19.992 y 20.874 no es incompatible con “aquellas que legítimamente y por vía jurisdiccional pretendan las víctimas, cuando se aprecie la existencia de un daño *que no ha sido reparado íntegramente*”, agregando que esas leyes “no pueden sustituir la pretensión de compensación del daño moral soportado por el actor, añadiéndose que los beneficios conferidos por dichas normas sólo apuntan a edificar políticas asistenciales del Estado, respecto de



los familiares de las víctimas o de ellas mismas, sujetas a condiciones objetivas, lo que evidencia que *no se trata de una reparación total* y efectiva del daño sufrido por las víctimas”.

Concordantemente, en el motivo 15° precisa el fallo que acoge la excepción de reparación integral “*solo con la finalidad de determinar el quantum* del monto a indemnizar por daño moral”.

4°) En ese orden, no hay contradicción en los razonamientos del fallo que le priven de fundamento, ni tampoco oposición entre sus decisiones que obstan a su ejecución conjunta, desde que aparece claro que, más allá de los términos o conceptos utilizados por la sentenciadora, la sentencia declara que la reparación no ha sido completa y, las prestaciones y montos antes recibidos por los actores no excluyen la procedencia de la acción indemnizatoria acogida, sino sólo constituyen elementos a considerar al momento de fijar la cuantía de la indemnización.

5°) A mayor abundamiento, por las razones expuestas, los defectos que denuncia la recurrente, en todo caso, carecen de influencia en lo dispositivo del fallo, pues incluso de eliminarse en una eventual sentencia de reemplazo las referencias en su parte considerativa a que se hará lugar a la excepción de reparación integral y, en su resolutive rechazar esa excepción, ello no impediría al momento de fijar el monto de la indemnización considerar o ponderar las sumas recibidas por los actores en virtud de las Leyes N°s. 19.123, 19.992 y 20.874 tal como lo ha hecho la sentencia impugnada, con lo que los montos concedidos como indemnización no se verían necesariamente alterados, al menos no en función de los vicios específicamente denunciados.

En tales condiciones el recurso debe ser declarado sin lugar.



II.- En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia apelada y se tiene, además, presente:

6°) Para fijar los montos de la indemnizaciones a que tienen derecho cada uno de los actores, y con el objeto de que ello responda a criterios objetivos y uniformes que resulten predicables a casos de similares circunstancias, se considerará como parámetro básico, el tiempo de privación ilegal de libertad sufrido por aquellos, reconociendo que todos durante ese período sufrieron algún tipo de apremios ilegítimos que les ocasionó padecimientos físicos y emocionales, sin perjuicio de atender a alguna otra circunstancia relevante, de manera que la suma otorgada sea proporcional a lo sobrellevado en cada caso particular.

7°) Así las cosas, respecto de Mariano Segundo Melillán Montiel, que estuvo privado de libertad 5 días y Marco Antonio Méndez Calderón, que estuvo privado de libertad 6 días, se fija como indemnización proporcional al daño moral sufrido y acreditado, la suma de tres millones de pesos.

En cuanto a Silvia Odette Castro Carmona, quien estuvo privada de libertad 16 días, se fija como indemnización proporcional al daño moral sufrido y acreditado, la suma de diez millones de pesos.

En relación a Marco Antonio Oñate Bastías y Jorge Eduardo Oñate Bastías, quienes estuvieron privados de libertad por poco más de un mes, se fija como indemnización proporcional al daño moral sufrido y acreditado, la suma de diez millones de pesos.

En lo tocante a Nolberto del Rosario Rodríguez Pinto, que estuvo privado de libertad dos meses, se fija como indemnización



proporcional al daño moral sufrido y acreditado, la suma de doce millones de pesos.

En lo concerniente a Lucila del Pilar Vallejo Medina, quien estuvo privada de libertad 2 meses y 21 días, se fija como indemnización proporcional al daño moral sufrido y acreditado, la suma de quince millones de pesos.

8°) Respecto a aquellos actores que permanecieron privados de libertad por períodos más extensos, esto es, Robert Arnoldo Rivera Quirquitripay, por tres años; María Soledad Moyano Cárdenas, más de tres años; Fernando Enrique Valenzuela Espinoza, por más de cuatro años; Luis Alberto Rojas Muñoz, ocho años; y, José Venancio Levinao Riveros, por más de diez años, no aparece como controvertido que los primeros días de sus detenciones éstas innegablemente son espurias (Rivera Quirquitripay 10 días, Moyano Cárdenas más de dos meses, Valenzuela Espinoza 20 días, Rojas Muñoz 15 días y Levinao Riveros 15 días), lapsos en los que además sufren distintos apremios ilegítimos.

Sobre sus privaciones de libertad posteriores en recintos penitenciarios, no puede soslayarse que no se presentaron mayores antecedentes sobre los motivos de ellas, especialmente respecto a si esas privaciones fueron o no ordenadas, revisada su legalidad y controladas válidamente por algún órgano jurisdiccional independiente.

Sin embargo, la sentencia de primer grado, en su motivo 7°, de manera general e indiferenciada para todos los casos, señala que *“se debe tener como hechos justificados en el proceso, la veracidad de haber sido los actores prisioneros políticos del régimen militar en dictadura, producido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, y víctimas de violación a los derechos*



humanos, por torturas efectuadas por agentes de dicha Dictadura Militar”.

Por otra parte, ni en su contestación a la demanda ni en su apelación, el Consejo de Defensa del Estado niega o controvierte que esas prolongadas privaciones en establecimientos penitenciarios sean reales y que puedan considerarse, dado su carácter político, como una continuación o prolongación de la inicial violación de derechos humanos constituida por las detenciones previas.

9°) Corolario de todo lo razonado es que no puede obviarse para la determinación de la extensión del daño moral y, consecuentemente, de los montos de indemnización, todo el período de privación de libertad sufrido por cada uno de los actores, pero tampoco puede dejarse de lado, como se dijo, que la mayor parte de esos lapsos, estos demandantes sufrieron la privación de libertad en recintos carcelarios custodiados por Gendarmería y, por ende, no en recintos clandestinos, por lo que el daño causado proviene esencialmente de lo prolongado de dichos períodos de privación.

10°) En razón de lo anterior, para Robert Arnoldo Rivera Quirquitripay, quien estuvo privado de libertad por tres años, y Fernando Enrique Valenzuela Espinoza, que estuvo privado de libertad por más de cuatro años, se fija como indemnización proporcional al daño moral sufrido y acreditado, la suma de veintiocho millones de pesos.

Respecto de Luis Alberto Rojas Muñoz, que estuvo privado de libertad ocho años, se fija como indemnización proporcional al daño moral sufrido y acreditado, la suma de treinta millones de pesos.



En cuanto a José Venancio Levinao Riveros, quien estuvo privado de libertad por más de diez años, se fija como indemnización proporcional al daño moral sufrido y acreditado, la suma de treinta y cinco millones de pesos.

Y sobre María Soledad Moyano Cárdenas, estuvo privada de libertad más de tres años, siendo menor de edad a la época de su aprehensión, durante la que es víctima del delito de violación, por lo que se fija como indemnización proporcional al daño moral sufrido y acreditado, la suma de cuarenta millones de pesos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y siguientes, 764, 765, 766, 783 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil veintitrés por el 24° Juzgado Civil de Santiago en la causa C-5830-2020.

II.- Se confirma la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil veintitrés por el 24° Juzgado Civil de Santiago en la causa C-5830-2020, **con declaración**, que las sumas que el Fisco de Chile queda condenado a pagar a los actores como indemnización por el daño moral causado a cada uno de ellos, corresponden a las siguientes:

a) a Mariano Segundo Melillán Montiel y Marco Antonio Méndez Calderón, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.-).

b) a Jorge Eduardo Oñate Bastías, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.-).

c) a Nolberto del Rosario Rodríguez Pinto la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.-).



d) a Robert Arnoldo Rivera Quirquitripay y Fernando Enrique Valenzuela Espinoza, la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000.-).

e) a Luis Alberto Rojas Muñoz la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.-).

f) a José Venancio Levinao Riveros la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.-).

g) a María Soledad Moyano Cárdenas la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.-).

Respecto de los demás actores se mantienen los montos fijados en la sentencia apelada.

Se previene que la Ministra Sra. Merino concurre a la confirmación del rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, teniendo únicamente presente lo siguiente:

1°) Que la acción civil deducida en estos autos es prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que establezca lo contrario, debiendo, por tanto, aplicarse las normas de derecho común del Código Civil.

Aceptar lo contrario, importaría el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra del texto expreso de la Ley, en este caso, del artículo 2497 del Código Civil, que dispone que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las Iglesias, Municipalidades, Establecimientos y Corporaciones Nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

De la cita, es posible concluir que no es efectiva la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que ni el Constituyente ni el Legislador la declaran en forma expresa, por lo cual cabe entender la vigencia de la norma



general, siendo la prescripción, como institución básica de seguridad jurídica, plenamente aplicable a favor y en contra del Estado, según el caso.

2°) Que, no obstante, y como se viene razonando, resulta pertinente aplicar al caso concreto la institución de la prescripción consagrada en nuestro Código Civil, como también, las figuras implícitas en dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, etc.

En efecto, los requisitos de la renuncia a la prescripción se encuentran en las normas comunes para ambos tipos de prescripciones, específicamente, en el artículo 2494 del Código Civil que dispone: *"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor"*.

Además, para que pueda determinarse la existencia de la misma se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor. Se ha resuelto por la jurisprudencia que debe existir una manifestación de voluntad que sea realizada sin compensación alguna, por mera liberalidad o por moralidad, lo que debe desprenderse de los hechos en forma clara e incuestionable.

Así, de un atento examen de los antecedentes que obran en autos, es posible colegir que sin perjuicio de encontrarse prescrita la acción indemnizatoria, con la publicación de la Ley N°20.874, de fecha 29 de octubre de 2015, el Estado demandado ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de



prisión política y tortura, constituyendo esta ley, un acto de renuncia a la prescripción.

3°) Que, en este mismo sentido, y a mayor abundamiento, cabe hacer presente, lo que a juicio de esta Magistrada, constituye el último acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia, se trata de la contestación que éste realizara ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieran en su contra en el caso: “María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, por la responsabilidad que le cabe al violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad.

En síntesis, y en lo que nos atañe, el Estado manifestó: “[...] *su voluntad de aceptar las conclusiones y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan contenidas en el Informe de Fondo adoptado por la CIDH. En particular, señala que faltó al derecho a las garantías judiciales por no determinar el derecho de las presuntas víctimas a obtener una reparación en el ámbito civil. (...) Asimismo, la aplicación de la prescripción civil a las acciones judiciales interpuestas por las presuntas víctimas imposibilitó el otorgamiento de una justa reparación y dificultó hacer uso adecuado del recurso que es idóneo para reparar violaciones a derechos humanos.*”

En cuanto a las reparaciones, el Estado señaló: “*al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada*”. Así, “*previo a la declaración de medidas de*



reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.” (...)

“No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...).”

Lo anteriormente citado, resulta ser una manifestación expresa e inequívoca del Estado de Chile de reconocimiento de la renuncia a la prescripción.

Redacción del ministro suplente Manuel Rodríguez Vega y de la prevención su autora.

Regístrese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMZLXXLVHXZ

No firma el Ministro (S) señor Rodríguez Vega, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado su suplencia.

Rol Civil N° 20.041-2023 (acumulada Rol N° 70-2024).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMZLXXLVHXZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMZLXLVHXZ